

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARÍA DE LOS ÁNGELES
QUINTANA RIVERA

Demandante Apelada

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN Y
OTROS

Demandado Apelante

KLCE202201010

Certiorari (acogido
como Apelación)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV01637
(Salón: 807)

Sobre:
Derecho Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

El Municipio de San Juan (Municipio) nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 26 de abril de 2022 y notificada el 28 de abril de 2022. Mediante el dictamen recurrido, se declaró ha lugar la *Primera (1ra) Moción Bajo la Regla 36.2 para que se dicte Sentencia Sumariamente en Cuanto a la Primera Causa de Acción sobre “Daños Extracontractuales”* en cuanto a los planteamientos de prescripción del peticionario. Además, mediante dicho dictamen se declaró no ha lugar a la *Segunda (2da) Moción Bajo la Regla 36.2 de Procedimiento Civil para que se dicte Sentencia Sumariamente en Cuanto a: (A) la Segunda Causa de Acción sobre*

“*Incumplimiento de Contrato*” y (B) la *Tercera Causa de Acción sobre Reclamación Laboral*”, toda vez que el Tribunal determinó que existen controversias de hechos esenciales que impiden disponer de la totalidad del pleito sumariamente.

Por los fundamentos que se esbozan a continuación, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida y se desestima el caso.

I.

La Dra. María de los Ángeles Quintana Rivera (Doctora) presentó una *Demanda* contra el Municipio de San Juan, la ex alcaldesa de San Juan, la Hon. Carmen Yulín Cruz; el Dr. Lidy López, Director Ejecutivo del Departamento de Salud del Municipio de San Juan y las Compañías de Seguros “D”, “E” y “F”. A través de esta reclamó por incumplimiento de contrato y salarios dejados de percibir; por daños y perjuicios al amparo de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRA secs. 5141 y 5142; y solicitó la reinstalación, salarios y beneficios marginales en virtud de la Ley Núm. 5-1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1301 *et. seq.*

La primera causa de acción de la Doctora consiste en daños extracontractuales por las alegadas actuaciones de los codemandados, los cuales alega que le causaron daños morales, angustias mentales y daños materiales a su reputación. Por otra parte, la reclamación por incumplimiento de contrato y salarios dejados de percibir se basa en que el Municipio canceló el *Contrato de Servicios Profesionales* habido entre las partes sin causa justificada. Dicha cancelación, alegó la Doctora en su *Demanda*, le ha ocasionado una pérdida económica de

\$99,000 dólares anuales desde marzo 2017 hasta febrero de 2018. Por último, mediante la tercera causa de acción solicita los beneficios marginales que le asisten a los empleados del servicio público, toda vez que alega que era una empleada del Municipio más no una contratista independiente.¹

Por su parte, el Municipio contestó la demanda presentada en su contra y alegó que, respecto a la primera causa de acción, en caso de haber responsabilidad por parte de este, está limitada a las cuantías establecidas por el Artículo 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4704. A su vez, alegó como defensa afirmativa que la Doctora no cumplió con el requisito de notificación que impone el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Además, respecto a la segunda causa de acción, alegó que el contrato suscrito entre las partes no impone un requisito de justa causa como condición para resolver el mismo. Indicó que dicho contrato provee para que ambas partes puedan resolver el contrato siempre que se notifique por escrito por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que se pretenda resolver el mismo. Por último, respecto a la tercera causa de acción, alegó que la Doctora nunca ha sido empleada del Municipio. Añadió que la Doctora era una contratista independiente, por lo que los remedios y beneficios marginales reclamados son improcedentes.²

Así las cosas, el Municipio presentó ante el Tribunal dos mociones solicitando sentencia sumaria. En la *Primera (1ra) Moción Bajo la Regla 36.2 para que se Dicte Sentencia Sumariamente en*

¹ Véase *Demanda* en la pág. 6-7 en el Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

² Véase *Contestación Enmendada a la Demanda* en la pág. 24-25 en el Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

Cuanto a la Primera Causa de Acción sobre “Daños Extracontractuales”, el Municipio solicitó la desestimación bajo el fundamento de que los alegados actos que le causaron daño a la Doctora fueron llevados a cabo por funcionarios o empleados municipales en el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables; en el desempeño de una función de carácter discrecional y de forma intencional, por lo cual conforme a la inmunidad del Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no proceden. En adición, alegó que algunos de los alegados actos estaban prescritos y otros de los alegados actos no fueron notificados debidamente al Municipio como lo exige el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

De otra parte, a través de la *Segunda (2da) Moción Bajo la Regla 36.2 de Procedimiento Civil para que se Dicte Sentencia Sumariamente en Cuanto a: (A) la Segunda Causa de Acción sobre “Incumplimiento de Contrato” y (B) la Tercera Causa de Acción sobre “Reclamación Laboral”*, el Municipio solicitó la desestimación de ambas causas de acción. Alegó que procedía la desestimación conforme a la doctrina establecida en *Flores v. Municipios de Caguas*, 114 DPR 521 (1983) y *Camacho Arroyo v. ELA*, 131 DPR 718 (1992), que señala que “la terminación unilateral de un contrato no constituye incumplimiento de contrato”. También, sostuvo que la Doctora no es empleada del Municipio sino, una contratista independiente.³

Por su parte, la Doctora presentó sus respectivas oposiciones a dichas mociones. Respecto a la primera moción, la Doctora argumentó

³ Véase *Segunda (2da) Moción Bajo la Regla 36.2 de Procedimiento Civil para que se Dicte Sentencia Sumariamente en Cuanto a: (A) la Segunda Causa de Acción sobre “Incumplimiento de Contrato” y (B) la Tercera Causa de Acción sobre “Reclamación Laboral”*, en las págs. 74-75 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

que a los peticionarios no les cobija la inmunidad invocada al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, toda vez que los actos no fueron realizados en el cumplimiento de una ley o reglamento, ni en el desempeño de una función discrecional. A su vez, argumentó que la jurisprudencia ha establecido que puede haber elementos de intención en actuaciones negligentes y que esto ha permitido que se le imponga responsabilidad al Estado y a los Municipios. A su vez, argumentó que la carta enviada el 27 de junio de 2017 al Municipio cumplió con el requisito de notificación. Respecto a la segunda moción presentada por el Municipio, sostiene que era una empleada del Municipio y por ello no procede desestimar las causas de acción. Por tal razón, argumentó que no procede resolver el pleito mediante sentencia sumaria.

Posteriormente, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* a través de la cual determinó que algunos de los daños alegados en la causa de acción de daños extracontractuales estaban prescritos. No obstante, determinó que otros alegados daños no estaban prescritos, por lo cual no desestimó la causa de acción por daños en su totalidad. Respecto al señalamiento por parte del Municipio sobre la falta de notificación, el Tribunal determinó que la notificación se hizo 89 días después de la efectividad de la cancelación del contrato, por lo cual concluyó que la Doctora notificó dentro del término dispuesto en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Por otra parte, respecto a las causas de acción por incumplimiento de contrato y la reclamación laboral, el Tribunal determinó que existen controversias de hechos esenciales que impiden que se resuelva sumariamente el pleito. Así, el Tribunal entendió que existe controversia sobre si los actos de algunos empleados del

Municipio fueron funciones discrecionales; si los actos de algunos empleados del Municipio fueron en cumplimiento de un reglamento o una ley; si los actos de los empleados del Municipio constituyen acometimiento, agresión, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación; y si la Doctora es empleada o contratista independiente del Municipio.

Inconforme con esta determinación, el Municipio sometió una *Moción en Solicitud de Reconsideración* a través de la cual volvió a argumentar lo expuesto en sus solicitudes de sentencia sumaria. Por su parte, la Doctora presentó oportunamente su *Oposición a la Moción en Solicitud de Reconsideración*. Así las cosas, el Tribunal declaró no haber lugar a la reconsideración presentada por el Municipio.

Con el fin de impugnar dicha determinación, el Municipio acude ante nos y presenta una *Petición de Certiorari* a través de la cual hace los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción de daños y perjuicios en su totalidad por los fundamentos presentados en *Primera (Ira) Moción Bajo la Regla 36.2 para que se Dicte Sentencia Sumariamente en Cuanto a la Primera Causa de Acción sobre "Daños Extracontractuales"*

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción por Incumplimiento de Contrato y por la Reclamación Laboral por los fundamentos presentados en *Segunda (2da) Moción Bajo la Regla 36.2 para que se Dicte Sentencia Sumariamente en Cuanto a: (A) la Segunda Causa de Acción sobre "Incumplimiento de Contrato" y (B) la Tercera Causa de Acción sobre "Reclamación Laboral"*.

El Tribunal de Apelaciones emitió una *Orden de Mostrar Causa* por la cual no se debería expedir la *Petición de Certiorari* presentada por el Municipio. Así las cosas, la Doctora presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual argumentó que no le asiste

razón al Municipio respecto a que para cada acto alegado en la demanda entre los días 2, 7 y 28 de febrero de 2017, se debió notificar por separado. Por tal razón, alegó que la pretensión del Municipio sería absurda, toda vez que no fue hasta el 28 de febrero de 2017 que este canceló el contrato, momento en el cual comenzó a transcurrir el término de 90 días para notificar. Por ello, indicó que la carta enviada el 27 de junio de 2017 cumplió con el requisito de notificación. Además, señaló que el TPI determinó correctamente que la parte peticionaria no tiene inmunidad; que se debe examinar la razón por la cual el contrato fue cancelado; y por último, el TPI debe determinar si en efecto, la Doctora es empleada o contratista independiente. Ante ello, argumentó que se debe considerar la totalidad de las circunstancias en un juicio plenario por existir controversias medulares sobre los hechos y el derecho aplicable.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

Según se ha establecido, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o

de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

De otra parte, es reconocido que los daños sucesivos “constituyen una secuencia de daños individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo”. *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 222 (2019). Por ello, nuestro máximo foro ha resuelto que “[c]ada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez genera una causa de acción independiente”. *Id.* Por tal razón, los daños sucesivos “[s]on

daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, y no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando una diligencia razonable”. *Id.*, en las págs. 222-223.

III.

Examinado el expediente *de novo*, erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar en su totalidad la primera causa de acción. La Doctora notificó al Municipio de su interés de demandar el 27 de junio de 2017, utilizando de punto de partida la fecha de la cancelación del contrato. No obstante, evaluadas las alegaciones de la Doctora, se determina que estos constituyen daños sucesivos, los cuales, por su naturaleza, tienen un término prescriptivo independiente. Así las cosas, respecto a los alegados actos ocurridos el 2 de febrero de 2017, la Doctora debió notificar al Municipio en o antes del 3 de mayo 3 de 2017. Asimismo, la Doctora tenía hasta el 8 de mayo de 2017 para notificar respecto al alegado acto ocurrido el 7 de febrero de 2017 y hasta el 29 de mayo de 2017 para notificar sobre el alegado acto ocurrido el 28 de febrero de 2017.

En adición, no era necesario que se enviara una notificación separada por cada uno de los alegados actos, pero dicha notificación debió efectuarse dentro del término de 90 días para notificar al Municipio. Por todo lo cual, resulta evidente que la Doctora envió la carta pasado los 90 días para notificar al Municipio. Ante ello, le asiste razón al Municipio sobre el primer señalamiento de error esbozado, por lo cual procede revocar dicho dictamen.

Por otra parte, resulta palmario que el Municipio ejerció la facultad resolutoria que le brindaba el contrato de servicios profesionales en cuestión. De un examen de dicho contrato surge con

meridiana claridad que la cláusula resolutoria no impone un requisito de justa causa -como alega la Doctora- para poder ejecutarla. Dicha cláusula solo impone el requisito de notificación por escrito y que sea con al menos treinta (30) días antes de la terminación del contrato. Del expediente se desprende que el Municipio le notificó a la Doctora mediante carta con fecha del 28 de febrero de 2017 sobre la terminación del contrato efectivo al 30 de marzo de 2017. Por tanto, la notificación cursada por parte del Municipio dirigida a la Doctora cumplió con los criterios antes expuestos, por lo cual no cabe hablar de incumplimiento contractual por parte del Municipio. Por todo lo anterior, sí erró el TPI al no desestimar la causa de acción por incumplimiento contractual.

Por otro lado, el hecho de que el Municipio no incurrió en incumplimiento contractual hace inmeritorio abordar si la Doctora era empleada o contratista independiente del Municipio y, a su vez, acreedora de los beneficios marginales que solicita. Esto es así toda vez que, si no hay incumplimiento contractual, no existe derecho a solicitar los beneficios marginales que dejó de percibir ante la cancelación del contrato por parte del Municipio. Por todo lo cual, el segundo error esbozado también se cometió, por lo cual procede revocar dicho dictamen en cuanto a este particular.

Por los fundamentos antes esbozados, se expide auto de *Certiorari* solicitado, se revoca la *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida y se desestima el caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Ortiz Flores denegaría la expedición del auto de *certiorari*, por lo que disiente del dictamen de la mayoría del Panel, sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones